

APORTACIONES DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS VETERINARIOS (FESVET) AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 666/2023, DE 18 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN, DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.
MINISTERIO DE SANIDAD.**

FESVET febrero 2026

OBJETO: DEROGAR EL REAL DECRETO 666/2023 Y SI ELLO NO FUERA POSIBLE, BUSCAR LA COHERENCIA NECESARIA PARA QUE UNA VEZ INTEGRADO EL NUEVO TEXTO, EL REFERIDO REAL DECRETO CUMPLA DE MANERA EFECTIVA CON LOS OBJETIVOS PERSEGUIDOS POR EL REGLAMENTO (UE) 2019/6.

Antecedentes.

En la sección de “Participación Pública”, de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/participacion-publica/detalle/proyecto-rd-modificacion-rd666-23>), que tiene por objeto recabar la opinión de los ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo, se ha publicado el “*proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios*”, con las siguientes connotaciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se procede a la audiencia e información públicas del proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios, a efectos de recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones o asociaciones afectadas.

Las observaciones u opiniones que se realicen deberán dirigirse a la dirección de correo electrónico: sganimal@mapa.es.

El plazo para el envío de las observaciones y comentarios comienza el 30 de enero y finaliza el 19 de febrero de 2026, ambos inclusive.

Resumen de la norma

Aunque la nueva propuesta permitiría algunos avances en las reivindicaciones de los veterinarios, lo cierto es que el colectivo veterinario, aún con las modificaciones propuestas al RD 666, sigue percibiendo una posible desviación respecto de finalidades esenciales como la contribución sólida a la sanidad y al bienestar animal, la garantía de la salud pública, así como la agilidad normativa orientada a facilitar el acceso a los medicamentos veterinarios y a reducir la carga burocrática asociada. Del mismo modo, debe destacarse que el régimen vigente podría estar incidiendo negativamente en la prescripción responsable y en el adecuado ejercicio del papel del veterinario prescriptor, al limitar su capacidad para fundamentar las decisiones terapéuticas en el conocimiento clínico, epidemiológico y en la valoración individual del riesgo del animal. Se considera imprescindible, de acuerdo con lo manifestado por la mayor parte de los colectivos representantes del sector, revisar el tratamiento regulatorio del uso de antimicrobianos, a fin de asegurar que las restricciones

establecidas resulten equilibradas, proporcionadas y operativas en la práctica clínica diaria.

FESVET comparte el objetivo público de lucha frente a las resistencias antimicrobianas y el uso prudente de antimicrobianos en clínica animal, en línea con el Reglamento (UE) 2019/6 y con las políticas europeas de salud pública y de bienestar animal, con el uso racional en animales, en condiciones de seguridad y eficacia, de medicamentos de uso veterinario o de uso humano, aunque no sean antimicrobianos, incluso los más inocuos, también objeto del Real Decreto 666/2023. Sin embargo, desde su publicación, el Real Decreto 666/2023, ha tenido que ser modificado y corregido en numerosas ocasiones, por otro Ministerio distinto de los dos proponentes y por las Cortes Generales, e interpretado y aclarado al menos catorce (14) veces, por los proponentes debido a que sus redactores están desconectados de la práctica del ejercicio clínico veterinario, del que es objetivo insoslayable el bienestar animal y al parecer, tampoco guarda coherencia con lo establecido en el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria, aunque esta se ejerza desde la Administración Pública.

En opinión de FESVET, no son admisibles tantas notas interpretativas como las llevadas a cabo hasta el momento. Se incurre permanentemente en falta de razonabilidad y proporcionalidad al imponer injustificadamente una rigidez administrativa que anula el juicio clínico, vulnera la jerarquía normativa europea y fuerza un choque ético insalvable al no considerar ni el Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria ni su impacto en el bienestar animal. En consecuencia, **el Real Decreto 666/2023, debe ser derogado** y su contenido revisado en su totalidad para ser de nuevo redactado, siempre acorde con la reglamentación europea, y consensuado con la comunidad veterinaria.

Alegaciones

En cualquier caso, desde FESVET hacemos las siguientes ALEGACIONES al proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 666/2023, de 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios:

1ª.- Sobre la Disposición adicional tercera (Interpretación): improcedencia de atribuir efectos vinculantes a actos interpretativos, acuerdos y protocolos.

El proyecto incorpora una Disposición adicional tercera que atribuye a «actos interpretativos o aclaratorios» dictados por la Dirección General de Sanidad de la

Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal o por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios la condición de «intérpretes auténticos», otorgándoles «efectos vinculantes» para los órganos y entidades de la Administración General del Estado y valor de «criterio interpretativo» para el resto de órganos encargados de la aplicación del Real Decreto. Asimismo, extiende esa consideración a acuerdos interpretativos del Comité del sistema de alerta sanitaria veterinaria.

Desde FESVET solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la supresión íntegra de la Disposición adicional tercera del proyecto, así como la eliminación de cualquier remisión a «criterios adoptados» en virtud de la misma, por cuanto la atribución del carácter de 'intérprete auténtico' y la concesión de 'efectos vinculantes' a meros actos interpretativos de la AEMPS o la Dirección General, supone una quiebra del principio de jerarquía normativa y de seguridad jurídica. Dichos órganos carecen de potestad legislativa para fijar el sentido único de un Real Decreto, función que corresponde al legislador o, en su caso, a los Tribunales de Justicia. Asimismo, se elude el procedimiento administrativo de elaboración de disposiciones de carácter general, pretendiendo dotar de fuerza normativa a instrumentos (actos interpretativos) que no han sido sometidos a los controles de legalidad y participación ciudadana exigidos por la Ley.

2ª.- Sobre el artículo 33.6 proyectado: Protocolos del PRAN como guías técnicas, sin efectos prohibitivos automáticos.

El proyecto introduce un nuevo apartado 6 en el artículo 33, según el cual serán aplicables, a los efectos del artículo 33, los Protocolos de tratamiento aprobados en el seno del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN), así como los criterios adoptados conforme a la Disposición adicional tercera.

Sin perjuicio del valor técnico del PRAN, esa remisión genera dos riesgos prácticos: (i) que protocolos y guías se conviertan, por vía indirecta, en restricciones automáticas del acto clínico; (ii) que su incumplimiento, incluso clínicamente motivado, se utilice como parámetro de reproche sancionador.

Desde FESVET solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la siguiente redacción:

«33.6. Los Protocolos de tratamiento aprobados en el seno del Plan Nacional frente a la Resistencia a los Antibióticos (PRAN) tendrán el carácter de guías técnicas de apoyo. Su inaplicación no tendrá efectos prohibitivos automáticos ni podrá sustituir el juicio clínico del veterinario en el caso concreto. El veterinario podrá apartarse

motivadamente de tales guías cuando exista justificación clínica suficiente, dejando constancia en el registro sanitario correspondiente. En ningún caso el apartamiento motivado y documentado podrá considerarse, por sí mismo, infracción administrativa.»

3ª.- Clarificación del alcance del artículo 32.4 proyectado y extensión de su alcance a toda receta por bienestar animal.

El proyecto añade al artículo 32.4 una previsión muy relevante: cuando concurren circunstancias clínicas no previstas en la autorización, y lo justifiquen en un paciente, siempre sobre la base del juicio clínico del profesional veterinario y atendiendo a la necesidad de garantizar el bienestar físico del animal, este podrá ajustar el tratamiento de un medicamento con respecto a lo indicado en su resumen de características para garantizar un efecto suficiente con el menor riesgo posible de aparición de acontecimientos adversos.

Valoramos positivamente esta incorporación, pero se considera imprescindible reforzar su operatividad real mediante una redacción más precisa, para evitar que documentos técnicos o criterios interpretativos posteriores vacíen de contenido la habilitación del juicio clínico reconocida en el propio texto, limiten el ajuste de tratamiento o se impugne por la industria farmacéutica por motivos de responsabilidad civil.

Por ello desde FESVET **solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la siguiente redacción:**

"32.4. Los medicamentos se prescribirán y utilizarán según los términos de la autorización de comercialización o registro. No obstante, tanto en el marco de la prescripción ordinaria como en el de la excepcional regulada en el artículo 34 de este real decreto, cuando concurren circunstancias clínicas no previstas en dicha autorización que así lo justifiquen para un paciente concreto, incluyendo aquellos supuestos en los que el uso del medicamento veterinario según su resumen de características se estime no apropiado o sea ineficaz, el profesional veterinario, sobre la base de su juicio clínico y atendiendo a la necesidad de garantizar el bienestar físico y psicológico del animal, podrá, según su criterio facultativo, ajustar el tratamiento de un medicamento con respecto a lo indicado en su resumen de características para garantizar un efecto suficiente con el menor riesgo posible de aparición de acontecimientos adversos. Este ajuste se considerará una opción legítima sin que la concurrencia de un vacío terapéutico obligue necesariamente al empleo de un

medicamento distinto si el ajuste del producto autorizado garantiza de forma superior la seguridad y el bienestar del animal.

En los casos en que el profesional veterinario realice el ajuste del tratamiento previsto en este apartado, asumirá la responsabilidad personal directa sobre la seguridad y eficacia del medicamento y los efectos no previstos derivados de dicha adaptación. El ajuste del tratamiento al amparo de este apartado, cuando esté motivado y documentado, no constituirá infracción administrativa.

No se considerará conducta sancionable la actuación del veterinario que, en cumplimiento de Código Deontológico para el ejercicio de la profesión Veterinaria y para garantizar el bienestar animal, priorice el juicio clínico sobre requisitos de carácter formal de esta norma, ni cuando la transgresión carezca de trascendencia para la salud pública o la sanidad animal y conste debidamente justificada en la receta o ficha clínica. Los actos interpretativos, guías o documentos técnicos carecerán de valor para restringir el alcance de este apartado o para introducir obligaciones generales distintas de las previstas en este real decreto".

4ª.- Artículo 32.7 y comunicación de falta de eficacia: precisión terminológica y proporcionalidad.

El proyecto modifica el apartado 7 del artículo 32 en relación con la falta de eficacia, precisando los supuestos y manteniendo la obligación de comunicarla al Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios en un plazo máximo de quince días.

Compartimos el valor de la farmacovigilancia, pero solicitamos que el texto definitivo diferencie con claridad entre sospecha razonable de falta de eficacia y falta de eficacia confirmada, evitando que la obligación de comunicación se interprete como exigencia de "prueba" completa previa, o que, por el contrario, se exija comunicar episodios aislados sin entidad clínica.

Para ello desde FESVET **solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023**, una redacción que preserve la comunicación temprana cuando exista una sospecha fundada basada en resultados laboratoriales, evolución clínica o evaluación científica contrastada, y que permita completar la información con posterioridad si se obtienen nuevos datos. Se propone la siguiente redacción:

"7. En relación con la prescripción y uso de medicamentos, el veterinario prescriptor comunicará al Sistema Español de Farmacovigilancia de Medicamentos Veterinarios

cualquier sospecha razonable de falta de eficacia o de falta de idoneidad que posea entidad clínica suficiente, en un plazo máximo de quince días desde su detección.

Se considerará que existe dicha sospecha sobre: a) La base de los resultados laboratoriales realizados, incluyendo aquellos con carácter preliminar. b) La observación de la no remisión de la sintomatología clínica tras la administración del medicamento. c) Una evaluación científica, contrastada por el veterinario. Esta comunicación no estará supeditada a la obtención de una prueba completa o confirmación definitiva previa, permitiéndose expresamente completar o actualizar la información con posterioridad. La notificación se realizará siguiendo lo dispuesto en el artículo 39.d) del Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre".

5ª.- Cesión clínica de medicamento del botiquín veterinario en la propuesta Ocho.

En lo referente al apartado 8 del artículo 37 hay que considerar: En animales de producción, pero también en el resto de animales, la cesión del botiquín para la continuidad del tratamiento iniciado es habitual y el texto del borrador no obliga a que las unidades cedidas sean exclusivamente de envases autorizados para dispensación fraccionada. La precisión de "siempre que concurra alguna dificultad específica para el acceso a la medicación", es suficientemente abierta, lo que admite razones frecuentes en clínica de animales: motivo de tiempo, porque en días no laborables no existen centros de dispensación autorizados abiertos ni de guardia y las farmacias, que si lo están, en general no dispensan de los medicamentos que precisan los animales, especialmente en los de producción, por motivo geográfico por grandes distancias de las explotaciones ganaderas al centro de dispensación más cercano, o por motivo de logística porque el tratamiento puede requerir muy pocas unidades de un envase de muchas unidades y si no se ceden todas las imprescindibles se obliga a adquirir un envase que generará gran número de sobrantes lo que supone un riesgo de almacenaje para automedicación del animal y para crear un mercado clandestino. Por tanto, la redacción propuesta debe de ser la misma para todos los animales, sean de compañía, producción y ocio.

De esta manera, desde FESVET solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la siguiente redacción:

«8. El veterinario destinará los medicamentos del botiquín veterinario a su administración a los animales que estén bajo su cuidado. No obstante, podrá ceder al titular o responsable del animal, o animales, los medicamentos necesarios para la continuidad del tratamiento iniciado siempre que concurra alguna dificultad específica para el acceso a la medicación, o, en el caso de animales de compañía a fin de

completar el tratamiento, con la excepción de los medicamentos autorizados para la administración exclusiva por el veterinario, que no podrán ser cedidos en ninguna circunstancia. En animales de compañía, el veterinario en base a su juicio clínico y evaluación de riesgos, podrá ceder desde su botiquín las unidades mínimas necesarias para completar el tratamiento prescrito, con independencia de que el formato comercial esté o no autorizado para la dispensación fraccionada, al objeto minimizar y racionalizar el consumo de medicamentos, prevenir el almacenamiento de sobrantes, la automedicación del animal y el mercado ilegal de excedentes. En estos casos, el veterinario deberá garantizar que la unidad cedida mantiene su acondicionamiento primario intacto (blíster o unidad individual) y se entrega junto con la información necesaria (copia del prospecto o instrucciones de uso) para garantizar la seguridad del tratamiento.»

6ª.- Anexos III y IV (datos de receta y comunicación): cargas administrativas y trazabilidad.

El proyecto ajusta determinados campos de los Anexos III y IV, incluyendo referencias al tipo de dispensación y a datos de contacto del titular o responsable de los animales, así como precisiones sobre régimen posológico y cantidades estimadas en determinados supuestos.

Consideramos oportuno mejorar la trazabilidad, pero solicitamos que cualquier ampliación de campos obligatorios impuestos por el Derecho de la Unión, se someta a un criterio de necesidad y proporcionalidad, evitando imponer obligaciones que no aporten valor sanitario adicional o que sean de difícil cumplimiento en la práctica diaria o que puedan simplificarse reduciendo la carga administrativa.

Especialmente, se valora positivamente que el correo electrónico del titular o responsable se mantenga como dato opcional, y se solicita coherencia técnica entre los Anexos III y IV en cuanto a unidades y magnitudes requeridas, para evitar errores involuntarios por disparidad de criterios.

Concretamente, desde FESVET solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la siguiente redacción:

"ANEXO III: Datos mínimos de las prescripciones veterinarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/6, las recetas veterinarias deberán contener, como mínimo, los elementos establecidos en dicha norma comunitaria. Para los medicamentos que contengan

antibióticos, la receta deberá incluir adicionalmente aquellos datos técnicos necesarios para dar cumplimiento a la obligación de notificación electrónica a las autoridades competentes prevista en el artículo 39 de este real decreto."

"ANEXO IV: Comunicación de datos sobre el uso de antimicrobianos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2019/6, los profesionales veterinarios deberán comunicar por medios electrónicos los datos sobre el uso de medicamentos antimicrobianos en los términos, formato y contenido mínimo que establezca la normativa de la Unión Europea y los actos delegados o de ejecución adoptados por la Comisión Europea a tal efecto. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del sistema PRESVET, habilitará los mecanismos técnicos necesarios para que dicha comunicación se ciña exclusivamente a la información pertinente y comparable requerida por las autoridades comunitarias para la vigilancia de las resistencias antimicrobianas, evitando cualquier carga administrativa adicional no exigida por el estándar de la Unión Europea".

7ª.- Plazo de notificación de recetas.

El proyecto propone: El apartado 1 del artículo 39 queda redactado como sigue: "1. Los veterinarios, al prescribir antimicrobianos, deberán comunicar los datos mínimos que figuran en el apartado 2 del anexo IV a la base de datos establecida por la autoridad competente de la comunidad autónoma en que radique la explotación o, en el caso de animales de compañía, donde se realiza la prescripción, por los medios electrónicos que esta establezca, con una periodicidad, al menos, mensual, sea la prescripción ordinaria o excepcional."

La redacción propuesta choca con las normas de varias CCAA, que lo que tienen en común son las sanciones de la Ley 8/2003, por ello, la redacción debe evitar desigualdades por el mismo hecho en la aplicación de la misma y, en consecuencia, desde FESVET solicitamos, si no se deroga el Real Decreto 666/2023, la siguiente redacción para el Artículo 39.1:

"Este plazo tendrá carácter de normativa básica estatal para todas las categorías de medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, en caso de que sea obligatoria su comunicación, a los efectos de determinar el cumplimiento de los plazos exigidos en el artículo 83.15 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal."

✓ En base a las alegaciones formuladas, **FESVET SOLICITA:**

PRIMERO.- La Derogación del Real Decreto 666/2023, considerando la problemática que creó desde su aprobación, la necesidad de numerosas modificaciones y aclaraciones e interpretaciones que siguen sin resolverla y considerando que los Reglamentos comunitarios no necesitan trasposición alguna y menos aún interpretaciones que eliminan soluciones previstas por el Reglamento (UE) 2019/6 y que se alejen de la finalidad que pretende la norma, en este caso el bienestar animal.

SEGUNDO.- Que, en caso de no derogarse:

1.- Se suprima íntegramente la Disposición adicional tercera (Interpretación) del proyecto.

2.- Se elimine del artículo 33.6 la referencia a «criterios adoptados» conforme a dicha disposición, y que la referencia a Protocolos del PRAN se configure como guía técnica orientativa, con posibilidad de apartamiento motivado y sin efectos prohibitivos automáticos.

3.- Se clarifique el alcance del artículo 32.4, reforzando su eficacia práctica y garantizando su coherencia con el bienestar animal, así como la adecuación de los criterios técnicos existentes a la redacción final, en el sentido ya expresado en las alegaciones precedentes.

4.- Se precise el artículo 32.7 para asegurar una aplicación proporcionada de la comunicación de falta de eficacia a farmacovigilancia, en los términos ya manifestados en las alegaciones al respecto.

5.- Que la propuesta para el apartado 8 del artículo 37 priorice el juicio clínico y la necesidad terapéutica sobre la categoría administrativa del envase y busque la racionalización del consumo de medicamentos para prevenir el mercado ilegal y automedicación del animal a partir de excedentes, según lo concretado en las alegaciones precedentes.

6.- Se mantenga un enfoque de necesidad y proporcionalidad en los campos obligatorios de los Anexos III y IV, asegurando coherencia técnica y evitando cargas innecesarias y totalmente adaptada a la normativa europea, en los límites ya expuestos en nuestras alegaciones previas.

7.- Se atribuya, a efectos sancionadores, en el nuevo plazo mensual de comunicación de recetas, el carácter de normativa básica estatal para todas las categorías de

medicamentos sujetos a prescripción veterinaria, en caso de que sea obligada su comunicación, en los términos ya concretados en nuestras alegaciones.

Lo que se comunica y propone a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad, a la fecha de la firma electrónica,

EL COMITÉ EJECUTIVO FEDERAL DE FESVET


Vº. Bº. EL PRESIDENTE

Firmado por
***1945** MANUEL
MARTINEZ (R:

Fdo.: Manuel Martínez Domínguez

EL SECRETARIO GENERAL

ROL DIAZ JUAN
ANTONIO -
76006115Q

 Firmado digitalmente por ROL DIAZ
JUAN ANTONIO - 76006115Q
Fecha: 2026.02.17 18:29:42 +01'00'

Fdo.: Juan Antonio Rol Díaz

Justificante de Presentación

Datos de los Interesados

Datos del Interesado:

Documento identificativo: G88452412 - FEDERACION ESTATAL DE SINDICATOS VETERINARIOS
Dirección: Plaza San Isidoro, 4, 2º Dcha.
Localidad: León 24003 (Provincia: León - País: España)
Teléfono de contacto: 659534591
Correo electrónico: fesvet2018@gmail.com
Alerta Email: Si
Alerta Sms: No

Datos del registro

Número de registro: REGAGE26e00016936618
Número de registro provisional: N/A
Fecha y hora de presentación: 18/02/2026 00:18:30
Fecha y hora de registro: 18/02/2026 00:18:32
Tipo de registro: Entrada
Oficina de registro electrónico: Reg. Administración General del Estado
Organismo destinatario: EA0022360 - Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad
Organismo raíz: E05024401 - Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Nivel de administración: Administración del Estado

Asunto: Audiencia e información pública del proyecto RD 666/2023
Expone: Que con fecha 30 de enero de 2026 se inició el trámite de audiencia e información pública del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el R.D. 666/2023, del 18 de julio, por el que se regula la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios.
Que, dada mi condición de interesado por la citada normativa, deseo hacer valer mi derecho a participar en el proceso de elaboración normativa, mediante las alegaciones técnicas que se adjuntan al presente escrito.
Solicita: Que se tengan por formuladas las alegaciones contenidas en el documento adjunto, procediendo a su estudio y valoración técnica por parte de la Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad y demás organismos implicados en la redacción definitiva del Real Decreto.

Documentos anexados

Nombre: APORTACIONES FESVET al Proyecto RD 666-2023.firmado.pdf
Algoritmo: SHA-512
Huella digital: a72098849bf2edf7248c1147461321c6ca19ef89f04b6f2cf4b943c33ced37c80c573b21ef38a5c671fb2746abb1f1b121f5fe8c403472eb5ee171e1669fd8f6

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación en este Registro Electrónico y no prejuzga la admisión del escrito para su tramitación. La fecha y hora de este Registro Electrónico es la de la Sede electrónica del Punto de Acceso General (<https://sede.administracion.gob.es/>). El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u organismo.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.